



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 18 de Octubre de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA del 24 de agosto de 2023 de la Unidad de Administración; el escrito s/n presentado por el ciudadano Emilio Rodríguez Carlos planteando recurso de apelación contra el acto notificado; y el Informe N° 360-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 18 de octubre de 2023 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de agosto de 2023 la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" emitió la Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA requiriendo al ciudadano Emilio Rodríguez Carlos el pago del monto determinado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2023-OCI/5512-AOP, ascendente a S/ 13,484.13 soles, correspondiente a los pagos realizados por servicios de arbitraje e intereses legales relacionados con el proceso arbitral iniciado por la empresa Lancaster S.A.C. por la aplicación de penalidad por mora en el Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP para el arrendamiento del inmueble de la Sede Central de la entidad;

Que, en el presente caso, la Acción de Oficio Posterior practicada al Programa Juntos en relación a la Aplicación de Penalidad por Mora en el Contrato N° 10-2015- MIDIS/PNADP para el arrendamiento de inmueble para la Sede Central, advirtió el siguiente hecho irregular: " El Programa JUNTOS aplicó penalidad por mora a empresa inversiones LANCASTER S.A.C. sin acreditar el retraso injustificado en sus obligaciones materia del contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP, generando afectación a la economía institucional por el importe total de S/ 13,484.13 derivado del pago de intereses legales más los gastos relacionados con la demanda arbitral iniciada por dicho contratista y consiguientemente el correcto uso y destino de los recursos económicos que se les asigna";

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 331-2022-CG del 17 de octubre de 2022 la Contraloría General de la República, aprobó la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC 'Acción de Oficio Posterior', vigente el momento de la emisión del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2023-OCI/5512-AOP. La referida Directiva define en su numeral 6.1 a la Acción de Oficio Posterior como *"una modalidad de servicio posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del Servicio de Gestión de Denuncias, cuyo objetivo es comunicar al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos irregulares evidenciados; con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan. La Acción de Oficio Posterior no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas, ni limita el ejercicio de otros servicios de control gubernamental por parte de los órganos conformantes del Sistema"*;

Que, el numeral 6.6 de la citada Directiva estableció las obligaciones del Titular de la entidad o responsable de la dependencia en mérito a los resultados de la Acción de Oficio Posterior, disponiendo que tiene -entre otras- la siguiente obligación: *"c) Disponer y asegurar que se adopten las acciones, respecto de los hechos irregulares evidenciados que han sido comunicados, de acuerdo a la normativa emitida por la Contraloría"*;

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 1 de 3



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UMLKUDP**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://ajpps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Que, con fecha 14 de septiembre de 2023, el señor Emilio Rodríguez Carlos ha presentado el escrito s/n, por el cual interpone recurso de apelación contra la Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare la improcedencia del requerimiento de pago contenido en la mencionada carta; asimismo, plantea que se declare improcedente “la determinación de la responsabilidad civil recomendada por el Órgano de Control Institucional”;

Que, el mencionado recurso de apelación sostiene que con el acto apelado se vulnera el debido procedimiento, señalando que el requerimiento de pago contenido en la Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA no se encuentra debidamente motivado; agregando también, haber cumplido su deber legal y funcional, y que actuó con la diligencia ordinaria exigible según las circunstancias y que no se ha determinado en el presente caso los elementos para atribuirle responsabilidad civil;

Que, la Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA que es objeto de impugnación en el presente trámite, fue emitida por la Unidad de Administración, y se notificó al recurrente adjuntando el Informe N° 1214-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG de la Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales del 18 de agosto de 2023, así como el Informe N° 46-2016-MIDIS/PNADP-UA-LOG/SSGG; el Informe N° 165-2016-MIDIS/PNADP-UA-CL; el Memorando N° 121-2016-MIDIS/PNADP-UA-CL; la Resolución N° 13 (laudo Arbitral); el Oficio N° 047-2023-MIDIS/PNADP-OCI, el cual lleva adjunto el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP; el Memorando N° 000137-2023-MIDIS/PNADP-UAJ; el Informe N° 00688-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG; la Carta N° 000161-2023-MIDIS/PNADP-UA; y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000173-2023-MIDIS/PNADP-DE;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 966-2007-AA/TC ha señalado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que existe una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...)”. En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que (...) corresponde resolver”;

Que, el acto apelado, consistente en la Carta N° 000241-2023-MIDIS/PNADP-UA emitida por la Unidad de Administración, expresa en sus numerales 3, 4 y 5 el análisis de los elementos de juicio necesarios y las razones que sirven de base para formular el requerimiento de pago remitido al recurrente, apreciándose que contiene la exposición de las razones que justifican el acto adoptado, y expresa de manera concreta y directa los hechos que han conducido a expedir el acto apelado, que permiten al administrado conocer los fundamentos por los que se considera que la afectación económica señalada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP resulta atribuible al recurrente, siendo así que, sobre la base del marco normativo expuesto, se observa que el acto apelado cuenta con la debida motivación de acuerdo a ley y acompaña los actuados que la sustentan;

Que, en lo concerniente a los alegatos consignados sobre el laudo arbitral no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, sobre la base del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece que todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes; el laudo produce efectos de cosa juzgada;

Que, respecto a la improcedencia de la determinación de la responsabilidad civil recomendada por el Órgano de Control, como se ha señalado precedentemente, si bien “La Acción de Oficio Posterior no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas”, ello no implica que la entidad se vea impedida de adoptar las acciones que estime convenientes conforme al literal c) del numeral 6.6 de la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC ‘Acción

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

de Oficio Posterior', ante la puesta en conocimiento de la afectación económica ocasionada a la institución como consecuencia de la emisión del Informe N° 46-2016-MIDIS/PNADP-UA-LOG/SSGG; suscrito por el apelante, respecto a la aplicación de penalidad a la empresa Lancaster S.A.C. correspondiente al Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP;

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 360-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 18 de octubre de 2023, emite opinión favorable para la emisión de la presente resolución;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS, y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" aprobado por Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS; y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Rodríguez Carlos, contra la Carta N° 241-2023-MIDIS/PNADP-UA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente resolución al señor Emilio Rodríguez Carlos.

Artículo 3.- Disponer que con la presente resolución se agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 3 de 3



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **UMLKUDP**

